

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 473.

Circular número 206.

En las Gacetas de Madrid de los días 10, y 11 de Marzo, 4.º, 3 y 9 de Abril, se hallan insertos los siguientes.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido en el Gobierno superior civil de la isla de Cuba para la formación de una sociedad anónima que se propone construir y explotar el camino de hierro del Oeste, ó sea de la Habana á Pinar del Rio:

Visto lo expuesto por el Gobernador Capitan general, lo informado por el Tribunal de Comercio y Junta de Fomento, el voto consultivo del Acuerdo y el Real decreto de 5 de Octubre de 1858 en que se autorizó la construcción del camino:

Considerando que se encuentra suficientemente acreditada la utilidad y conveniencia pública del objeto para que se pretende constituir la sociedad, y que su capital de 3.139.500 pesos resulta ser proporcionado á los fines de la empresa:

Considerando que tanto en el otorgamiento de la escritura social como en los demás tramites del expediente se han observado las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado.

Vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima titulada *Ferrocarril del Oeste* para construir y explotar dicho camino, y en aprobar el adjunto reglamento para su régimen y gobierno.

Dado en Palacio á 1.º de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes.

REGLAMENTO para el régimen y gobierno de la sociedad anónima titulada ferrocarril del Oeste en la Isla de Cuba.

CAPITULO I.

De la sociedad, su objeto, duración y capital.

Artículo 1.º Esta sociedad es anónima; se titulará del *Ferrocarril del Oeste*, y tiene por objeto construir un camino de hierro desde la ciudad de la Habana hasta Pinar del Rio.

Art. 2.º Su domicilio será en la ciudad de la Habana; y su duración por el tiempo que exista el objeto que se propone, y fuera de los casos de ley no podrá disolverse sino por los medios que un año antes acuerde la mayoría en junta á que por lo menos asistan los accionistas necesarios para que estén representadas las dos terceras partes del capital social.

Art. 3.º Su capital por ahora, y á reserva de aumentarlo cuando parezca necesario ó conveniente, será de 3.139.500 pesos representados por 6.279 acciones de á 500 pesos cada una.

Art. 4.º El pago de las acciones se hará por décimas partes, con intermedio de seis meses en cada entrega.

Art. 5.º Si algún socio quisiera hacer con anticipación el pago de sus acciones, deberá admitirsele con el descuento que acuerde en ese caso la Junta directiva, respecto á los individuos cuya anticipación convenga.

Art. 6.º Las acciones son negociables y transmisibles por todos los medios legales; pero el traspaso no producirá efecto alguno para la sociedad, mientras no se registre en el libro que se llevará al efecto, firmando el cedente ó su representante legítimo.

Art. 7.º Las acciones son indivisibles para la compañía, que no admira-

rá mas de un representante por cada una. Y cuando por herencia, cesión de bienes ó cualquiera otra causa pase el dominio de ellas á dos ó más personas, nombrarán estas quien haya de representarlá y percibir su parte en los beneficios que hubiere, conservándose entre tanto en la Caja social los dividendos que le correspondieren.

Art. 8.º El pago de las cuotas que antes de estar constituida la Junta directiva abonon los accionistas se hará con recibo provisional firmado por los promovedores de esta empresa D. Joaquín y D. Luis Pedrosó y Echevarría, cuyos recibos se recogerán y cancelarán al emitirse las cédulas que servirán de título de propiedad de las acciones respectivas.

Art. 9.º Estas cédulas en su caso serán autorizadas por el Presidente ó quien haga sus veces, el Contador, el Tesorero y el Secretario; y caso de que se extravié ó inutilice, se expedirá un duplicado, siempre que anunciándolo previamente en los periódicos no se presentare dentro de 20 dias quien considerándose con algun derecho se oponga á ello.

Art. 10. Si antes de haberse pagado el total importe de las acciones fueren estas negociadas, el cedente quedará para con la compañía mancomunada y solidariamente obligado, junto con el cesionario. Mas despues de pagado el referido importe puede el dueño de las acciones disponer de ellas libremente y sin responsabilidad alguna.

11. Los accionistas no podrán excusarse de satisfacer puntualmente los dividendos pasivos en las épocas que se acordare; y si no lo verificasen despues de tres requerimientos con intervaio de 40 dias de uno á otro podrá optar la sociedad entre la exacción por la via de apremio de la cantidad adeudada con los intereses desde el dia en que principiá la obligación de pagar, ó la venta de sus acciones al precio corriente por medio de la Junta de Corredores, observándose en la transferencia las formalidades prescritas en el art. 40 de la Real orden de 29 de Noviembre de 1853.

Art. 12. No se capitalizarán las

utilidades de la empresa; y como el ferrocarril habrá de construirse por tramos, conforme lo acuerde la Junta directiva, que deberá ponerse en explotación inmediatamente despues de concluidos, los productos líquidos que rinda se distribuirán entre los socios con la sola deducción del 5 por 100 anual para fondo de reserva hasta completar un 6 por 100 sobre el capital social.

CAPITULO II.

Del régimen administrativo de la compañía.

Art. 13. La Direccion y Administración de esta empresa se confía á una Junta compuesta de un Presidente y ocho Consiliarios nombrados en junta general de accionistas, haciéndose estas elecciones, respecto del Presidente cada cuatro años, y de los Consiliarios cada dos.

Art. 14. Para el segundo bienio se reemplazarán los cuatro Consiliarios que hubiesen obtenido menor número de votos, y para el siguiente y los sucesivos los que hayan quedado del anterior.

Art. 15. Los Consiliarios, por el orden de su nombramiento, sustituirán al Presidente en ausencia ó enfermedades.

Art. 16. El Presidente y Consiliarios podrán ser reelegidos.

Art. 17. No pueden pertenecer á la Junta directiva personas que estén interesadas en una misma sociedad colectiva ó comanditaria, ó que tengan entre sí vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó dentro del segundo de afinidad, computados canónicamente. De esta regla quedan exceptuados los fundadores de la empresa D. Joaquín y D. Luis Pedrosó.

Art. 18. Si resultasen nombrados por la Junta dos Vocales incompatibles, valdrá la elección del que hubiese obtenido mayor número de votos, y si fuere designado por la suerte, caso de empate. El lugar del excluido le ocupará quien despues de él hubiese alcanzado más votación.

Art. 19. Para ser Presidente se requiere poseer por lo ménos 10 acciones de la compañía, y para Consiliario seis.

Art. 20. Los cargos de Presidente y Consiliarios son gratuitos, y además incompatibles con los empleos de Administrador, Contador, Tesorero, Ingeniero y Secretario.

Art. 21. No pueden pertenecer á la Junta directiva los que con ella tengan algun contrato pendiente.

Art. 22. La falta inmotivada de asistencia de alguno de los Vocales de la Junta durante tres meses será causa suficiente para invalidar su nombramiento y proceder á nueva eleccion.

Art. 23. Para que la Junta directiva pueda celebrar acuerdo precedera citacion á domicilio de todos sus Vocales con anticipacion á lo ménos de 24 horas, y deberán asistir, además del Presidente ó quien haga sus veces, cuatro ó más de los Consiliarios que la componen.

Art. 24. Cada mes indispensablemente, y además siempre que el Presidente ó alguno de los Consiliarios lo crea oportuno, habrá de reunirse la Junta directiva para discutir y acordar lo que más convenga á los intereses de la compañía.

Art. 25. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta correspondiente á la anterior para su aprobacion, y acordada que sea esta firmarán el acta el Presidente y el Secretario. En casos urgentes podrá cumplirse el acuerdo que contenga la minuta, sin perjuicio de dar siempre cuenta en la próxima sesion.

Art. 26. Al fin de cada sesion formará y leerá el Secretario una minuta que rubricará el Presidente, en la que sucintamente se expresen los puntos acordados, y servirá para extender el acta en el libro correspondiente.

Art. 27. En las actas, además de hacerse constar lo resuelto, si hubiese habido diversidad de pareceres y la minoría exige que se expresen su opinion y fundamentos, no podrá esto excusarse, y en tal caso convendrá se expliquen las consideraciones que en contrario sentido han obligado á tomar la resolucion adoptada.

Art. 28. Siempre que se trate de asuntos en que tenga interés algun individuo de la Junta ó sus socios en compañía colectiva ó en comanditaria, ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, se retirará aquel de la sala interin se deliberar sobre el particular.

Art. 29. Si alguno de los Vocales pertenece á la Junta directiva de otra compañía anónima, no tendrá voto cuando se trate de asunto en que este aparezca interesado.

Art. 30. En las resoluciones de la Junta directiva se procederá á mayoría de votos, que se computarán por personas y no por acciones, y en caso de empate decidirá el Presidente ó quien haga sus veces, al que para ello se concede voto de calidad.

Art. 31. Los acuerdos de la Junta directiva son alterables y revocables por ella misma; pero si no estuviesen todos los Vocales que concurrieron á formarle, se citará á nueva Junta con especificacion del objeto que la motiva, y en ella, concurran ó no los del acuerdo que se intenta revocar ó modificar, se tendrá por definitivamente resuelto lo que determine la mayoría de los asistentes.

Art. 32. También se expresará en las citaciones el objeto de la sesion cuando haya de tratarse de la separacion ó nombramiento de Secretario Contador, Tesorero, Administrador é Ingeniero, ó haya de examinarse cualquier otro asunto que á juicio del Presidente sea de grave interés.

Art. 33. Cuando el camino se halle en produccion que será desde luego que se abra al servicio de carga y pasajeros el primer tramo que pueda utilizarse, se publicará en el periódico oficial todos los meses un estado de ingresos y gastos con la especificacion necesaria para que los accionistas puedan enterarse de la situacion de la compañía.

Art. 34. En las negociaciones y contratos que la Junta directiva celebre, las cuestiones que puedan ofrecerse para su cumplimiento se someterán siempre á juicio de amigables componedores, elegidos en la forma ordinaria, con delegacion á estos del nombramiento de terceros para el caso de discordia. Y si en este nombramiento no hubiese acuerdo, se pasará por lo que decida el que á la sazón fuese Juez avenidor de la plaza. La decision que recaiga, se llevará á efecto bajo la multa, á favor de quien la haya obtenido, del 25 por 100 sobre el valor de lo que se litigase, caso de informalidad por alguno de los interesados, determinándose siempre la contienda por medio de arbitramento.

Art. 35. La renuncia de fueros privilegios y domicilio por parte de los contratistas y sujecion de ambas representaciones á los Tribunales de la ciudad de la Habana, y en particular al Real Tribunal de Comercio, deberá también acordarse siempre que fuese posible.

Art. 36. La Sociedad deberá llevar con los requisitos que previenen los artículos 40 y 41 del Código de Comercio los libros siguientes:

- 1.º El de actas.
- 2.º El de correspondencia.
- 3.º El diario, en el cual se pondrán los inventarios y balances que se formen.
- 4.º El mayor ó de cuentas corrientes.
- 5.º El de inscripcion de acciones.
- 6.º El de traspaso de acciones.
- 7.º Un copiator de documentos, en que se tome razon de todos los que producen acciones ú obligaciones para la empresa.

Y los demás que la Junta directiva estime oportunos.

El 1.º y 2.º estarán á cargo del Secretario; los otros á cuidado del Contador, á las órdenes y bajo la vigilancia del Presidente.

Art. 37. Las cuentas se llevarán en partida doble, á estilo mercantil.

Art. 38. Son atribuciones de la Junta directiva:

1.º Dirigir y administrar los intereses de la compañía, disponiendo la recaudacion de sus fondos y el pago de las cantidades que deba satisfacer.

2.º Nombrar, remover y asignar sueldos á los empleados superiores, á saber: Secretario, Contador, Tesorero, Administrador é Ingeniero, cuando, como y segun lo crea conveniente, sin tener que expresar las causas de la remocion cuando se acuerde.

3.º Aprobar ó desaprobar los nombramientos que para sus respectivos subalternos hagan dichos empleados,

asignándoles sueldos, y removerles cuando le parezca oportuno. Si los subalternos propuestos no fuesen aprobados, la Junta directiva puede en su lugar elegir los que estime convenientes.

4.º Suprimir ó aumentar las plazas subalternas segun le parezca oportuno.

5.º Formar los reglamentos de cada uno de los ramos administrativos.

6.º Discutir y fijar las bases de las contratas que hayan de celebrarse por la empresa formando los pliegos de condiciones con prévia audiencia de las oficinas á quienes corresponda, y sacarlas á licitacion si lo creyere conveniente.

7.º Formar las tarifas generales de cargas y pasajeros, y modificarlas cuando juzgue que lo exige el interés combinado del público y de la empresa.

Quando la alteracion sea en el alza deberá aprobarse por el Gobernador superior civil, y cuando sea en baja se pondrá en su conocimiento.

8.º Proponer á la Junta general los dividendos que hayan de hacerse en cada semestre, advirtiendo que el segundo de cada año no se distribuirá hasta que se aprueben las cuentas que á este correspondan.

9.º Presentar por medio del Presidente en el mes de Enero de cada año una Memoria en que dé cuenta á la Junta general de las operaciones del anterior, con expresion de sus productos y gastos. En la Memoria se comprenderá una relacion circunstanciada de los trabajos emprendidos y por emprender, contratos celebrados y por celebrar, situacion y movimientos de fondos, y cuanto conduzca á hacer conocer el estado de la compañía. Dicha Memoria se tendrá preparada, y se repartirá impresa á los accionistas con anticipacion á la sesion en que ha de leerse, á fin de que los socios puedan reunir los datos y antecedentes necesarios para formalizar en junta general las observaciones que conduzcan al bien de la empresa. Aprobado el balance general de fondos, se publicará en el periódico oficial con arreglo á lo que dispone el art. 13 de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853.

10. Inspeccionar los trabajos que se estén haciendo, así como el camino cuando se halle concluido, para cerciorarse de que los empleados cumplen con sus respectivas obligaciones; y al efecto de facilitar esas inspecciones, tendrán los Vocales de la Junta derecho de transitar personalmente sin coste alguno.

11. Inspeccionar asimismo los libros de la contabilidad, procurando verificar mensualmente el corte y balance de Caja, cuyo resultado final se hará constar en el acta de sesiones.

12. Recaudar y conservar á depósito en uno de los establecimientos de crédito de la ciudad de la Habana los productos del camino que quedaren sobrantes mientras no haya de hacerse dividendos en numerario.

13. Resolver las dudas que acerca de la inteligencia de este reglamento se puedan presentar, así como las que ofrezcan los casos no previstos por él ó por la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, á reserva de dar cuenta en la próxima junta general, á fin de que por esta se acuerden para lo futuro si lo juzgare oportuno, pré-

via la aprobacion del Gobernador superior civil, á quien al efecto se participará lo que se hubiere acordado.

14. Adoptar, en fin, cuantas medidas crea convenientes al adelanto y provecho de la empresa.

CAPÍTULO III.

Del personal de la compañía.

DEL PRESIDENTE.

Art. 39. Son atribuciones del Presidente:

1.º Representar á la compañía en todos sus actos, derechos y acciones por sí ó por medio de poder ó delegado.

2.º Presidir las Juntas directivas las generales, salvas las atribuciones del Gobierno superior civil, haciendo que se guarde orden en las discusiones.

3.º Otorgar con el Secretario los documentos públicos ó privados que acuerde la Junta directiva.

4.º Firmar los recibos de las cantidades que haya de cobrar, así como las órdenes que deba satisfacer la Tesorería.

5.º Suscribir las cédulas á que se contrae el art. 9.º de este reglamento y los asientos que se hagan en el libro de trasmision de asientos.

6.º Disponer la convocatoria de la junta general.

Primero. Cuando sea necesario para cumplir las prevenciones del capítulo IV de este reglamento.

Segundo. Cuando la Junta directiva lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con designacion de objeto lo solicite un número de socios que representen 200 acciones.

7.º Disponer la reunion de la Junta directiva:

Primero. Una vez al mes.

Segundo. En cualquier caso extraordinario que lo crea oportuno.

Tercero. Cuando con expresion de objeto lo pretenda uno de los Consiliarios.

8.º Incumbe, por fin, al Presidente adoptar toda medida urgente que á su juicio reclame la buena administracion de la empresa, separando ó sustituyendo empleados superiores ó subalternos, dando cuenta con la posible brevedad á la Junta directiva para que esta determine lo que deba hacerse.

DEL SECRETARIO.

Art. 40. Los que por cualquier motivo tengan que entenderse con la Junta general ó directiva deberán hacerlo por conducto de la Secretaria.

Art. 41. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Hacer la convocatoria para la Junta directiva y para la general cuando lo disponga el Presidente.

2.º Asistir con voz consultiva á las sesiones, así de la junta general como de la directiva, para dar circunstanciada y exacta cuenta de los negocios que hayan de resolverse, recordando todo lo que hubiera pendiente.

3.º Redactar los acuerdos que las expresadas Juntas celebren, y hacer las comunicaciones que de ellas se deriven.

4.º Llevar la correspondencia de la empresa por sí cuando sea con individuos particulares, y con la firma del Presidente si hubiese de dirigirse á las Autoridades.

5.º Redactar la Memoria por me-

dio de la cual, el Presidente, a nombre de la Junta directiva, ha de dar á la general cuenta anual de sus operaciones.

6.^a Autorizar las cédulas á que el art. 9.^o de este reglamento se contrae.

7.^a Hacer la lista de los accionistas para proceder á la computacion de sus votos en los escrutinios que deben verificarse en las juntas generales.

8.^a Recibir y presentar á las juntas las cartas de representacion que se le dirijan por los accionistas.

9.^a Desempeñar las comisiones y encargos que se le hicieren por el Presidente ó por las Juntas, siempre que sean compatibles con sus atribuciones y facultades.

Art. 42. En ausencia, enfermedad ó impedimento del Secretario, hará sus veces el Consiliario que designe el Presidente.

DEL CONTADOR.

Art. 43. La Contaduría se pondrá á cargo de persona notoriamente versada en el ramo de teneduría de libros, y de calificada integridad.

Art. 44. Son atribuciones del Contador:

1.^a Llevar los cuatro libros que se espresan en el art. 35 del modo que indica el art. 37.

2.^a Asistir á las juntas generales y directivas siempre que fuese llamado á ellas, informando en cuanto se refiera á la contabilidad ó el desempeño de las comisiones que se le hubieran conferido.

3.^a Presentar todos los meses un balance de las entradas y gastos del camino, y en el mes de Enero las cuentas generales que comprendan todas las operaciones del año anterior que termina en Diciembre, á fin de tenerlas de manifiesto á voluntad de los accionistas para su examen, sin perjuicio de pasarlas con sus comprobantes á los revisores, quienes con su informe habrán de dar cuenta á la junta general que ha de verificarse en el mes de Febrero siguiente.

4.^a Intervenir en los libramientos y órdenes de cobros y pagos girados por el Presidente.

5.^a Hacer con la mayor claridad el cálculo de los dividendos en cada semestre á fin de que de la aprobacion de la Junta directiva se dé cuenta á la general.

6.^a Firmar con el Presidente, el Tesorero y el Secretario las cédulas de acciones de la compañía.

DEL TESORERO.

Art. 45. Sus obligaciones son:

1.^a Cobrar y pagar cuanto ordene el Presidente con intervencion del Contador, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno los documentos que se le presenten.

2.^a Percibir de la Administracion los productos de la empresa, y darles entrada en Caja con arreglo á la liquidacion de la Contaduría.

3.^a Hacer mensual y anualmente el balance de la compañía, confrontándolo con las cuentas generales de la Contaduría, suscribiendo tambien dicho balance.

4.^a Firmar con los demás empleados á quienes incumbe las cédulas ó títulos de acciones y los pagarés que se librasen por la empresa.

5.^a Proporcionar, en fin, á las Juntas generales y directivas cuantos datos y noticias se le pidieren de su ramo.

(Se continuará).

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido, por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 600 rs. vn anuales que, como participes de la que figura en la Seccion cuarta, capitulo 34 artículo 3.^o, número 66 del presupuesto vigente, perciben D. Manuel Llantada y D. Pedro Estéban de Llosas.

En su consecuencia.

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 27 de Febrero de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, de la cual resulta, que por otra de 24 de Enero de 1826 impuso en el Consulado de dicha villa D. Agustin Uriozte, con el interes anual de 4 por 100, el capital de 30.000 rs. vn., que quedó reducido á 20.000 y premio de 3 por 100 por haberse devuelto á 10.000 rs. al imponente.

Vista la escritura otorgada en la misma villa á 1.^o de Julio de 1830 ante el Escribano D. Miguel de Orbeta por el D. Agustin de Uriozte, cediendo y traspasando á D. Manuel de Llantada y D. Pedro Estéban de la Llosa el credito de los 20.000 rs. y sus intereses, de cuya escritura se tomó razon en la Contaduría de la Junta de Comercio.

Vista la certificacion expedida en 5 de Diciembre de 1836 por el Vocal Secretario de la misma Junta, en la que se expresa que el capital de los 20.000 rs. no aparece redimido ni indemnizado bajo ningun concepto.

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.^o de la de presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los contratos consignados en las mencionadas escrituras se otorgaron por persona hábil, con todas las solemnidades legales, y no tienen vicio que los invalide.

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital que recibió á préstamo.

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras

construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de garantía á los capitales prestados, y la ha reconocido pagando los intereses estipulados desde que aquella corporacion dejó de hacerlo.

Que el derecho de estos participes se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe.

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1.600 rs. ánuos, que como participe de la que figura en presupuestos al núm. 66 art. 3.^o capitulo 34 de la Seccion 4.^a, percibe D. Nicolás Rodríguez Mier.

En su consecuencia:

Visto un testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 14 de Febrero de 1828, por la que aparece que el Síndico de aquel Consulado, autorizado en forma, tomó á préstamo de D. Nicolás Rodríguez Mier la cantidad de 40.000 rs. á interés del 4 por 100, hipotecando á la devolucion de dicha suma y pago de intereses el derecho de averías y demás bienes.

Visto que cotejado dicho documento con su respectiva matriz á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia resulta conforme.

Vista la certificacion expedida en 18 de Abril de 1837 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, según la cual no ha sido redimido ni indemnizado en manera alguna el capital prestado.

Visto no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, según las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes.

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.^o de la de presupuestos

del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado, según la escritura antecitada; lo fué por persona hábil, con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio alguno que lo invalide.

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao esta existente por no haberse devuelto el capital prestado, y que el Estado ha sucedido en ella al hacerse cargo de las obras construidas por aquella corporacion, y suprimido los arbitrios que le servian de hipoteca.

Considerando que el derecho del acreedor parte de un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de esta carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1860.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 24 de Mayo último, promovida por Manuel Yebra Espinosa, en la que con motivo de haber fallecido su hijo Juan soldado que fué del Batallon provincial de Alcañiz, núm. 67, pide se le releve de la responsabilidad que tiene contraida con el sustituto que por aquel puso, eximiendo á éste del servicio y disponiendo su reemplazo con el número á quien corresponda.

Enterada S. M.; considerando que así como el Estado no tiene derecho para llamar al sustituto al servicio de las armas en el caso de fallecer el sustituto, tampoco han de tenerlo las familias del primero, si fuere se el finado, para librar al segundo, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 13 de Diciembre y 22 de Febrero últimos, que no ha lugar á acceder á la antedicha pretension; disponiendo asimismo sirva este caso de regla general para los demás de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 640 reales 66 cént. ános que como comparticipa de la que figura en el presupuesto vigente al número 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª percibe el Ayuntamiento de Bilbao.

En su consecuencia: Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 11 de Octubre de 1826, por la que el Síndico del Consulado de la misma villa, competentemente autorizado, tomó á préstamo del Ayuntamiento 45.116 reales 16 maravedis al rédito anual del 4 por 100, cuyo testimonio resultó conforme con el original á que se refiere en el cotejo ejecutado previa citacion del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao en 20 de Enero de 1837, de la que resulta que no ha sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto el capital expresado, ni tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública segun las relaciones de pagos hechos por ella que se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 19.º de la ley de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que la obligacion contraida en la citada escritura está subsistente: que el Estado ha sucedido en ella al sustituirse en la personalidad del Consulado; haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca al capital

tomado á préstamo, y lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1860.—Salaverría.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número 12.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha á los Inspectores y Directores de las Armas é institutos del Ejército lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de oficio dirigido por V. E. á este Ministerio con fecha 11 de Enero próximo pasado, en que á consecuencia de la Real orden de 10 de Octubre último, por la cual se dispuso que los maestros de trompetas de los regimientos de caballería que contasen cinco años de intachables servicios tuvieran opcion á ser declarados sargentos primeros de la citada arma, consulta V. E. si los expresados individuos, precediendo el correspondiente examen de aptitud, podrán, dejando el clarín, pasar de sargentos primeros á los escuadrones y disfrutar de todas las ventajas y derechos que adquieren los de esta clase.»

Enterada S. M., y con presencia de lo informado por el Director general de Infantería, ha tenido á bien mandar se entienda que la declaracion de sargentos primeros y segundos hecha á los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas de las armas é institutos del ejército ha tenido únicamente por objeto el que adquieren aquella categoria y los beneficios de premios y retiros correspondientes; pero nunca el de que pasen al servicio de armas en los escuadrones ó compañías, ni optar á las demás ventajas y derechos que adquieren las citadas clases de sargentos primeros y segundos del ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.

El Mayor interino.—Enrique del Pozo.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 20 de Enero último, en el que con motivo de un expediente promovido por el Capitan general de Andalucía para esclarecer á quien corresponderia satisfacer los gastos de entierro del cadáver de un soldado del regimiento de infantería de Africa conducido al hospital militar de Sevilla para practicar la autopsia, consultó V. E. la necesidad de dictar una resolucioin definitiva sobre este particular, toda vez que si bien por Real orden de 7 de Diciembre de 1847 se mandó que en los contratos de hospitales se fijase como obligacion de los asentistas la satisfaccion de los gastos de entierro de cadáveres conducidos á los mismos establecimientos, habiendo fallecido fuera de ellos, no incluido este precepto en el pliego de condiciones de 1.º de Diciembre de 1854, parecia no estar en práctica, y que por lo tanto estos gastos deben ser de cuenta del cuerpo de que proceda el individuo. Oido por S. M. el dictamen de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; teniendo en cuenta que la expresada Real orden de 1.º de Diciembre de 1847 se halla vigente, y que la omision en el pliego de condiciones del precepto que impone no puede invalidar su cumplimiento; y considerando, sin embargo, que fué dictada para un caso que no es igual al consultado, por que en el presente el cadáver fué conducido únicamente con el objeto de hacer su autopsia, cuyos gastos de entierro en ocasiones análogas se han suplido sin oposicion por los cuerpos; y que por otra parte se desconoce el motivo que dió lugar al fallecimiento; pues de no ser por muerte á mano airada ó repentina debió anticipadamente disfrutar del beneficio de hospitalidad, porque esta proporciona un bien al paciente y evita abusos perjudiciales al servicio; S. M., de acuerdo con el informe emitido en el particular por la expresada Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, á fin de que sirva de regla general en estos casos, que todo individuo del ejército que fuere conducido ya cadáver á un hospital militar, ya se halle este contratado ó servido por administracion directa, se le admita en calidad de depósito con conocimiento del Gobernador militar de la plaza; y que si del sumario que deberá formarse resulta que la muerte bien natural ó violenta, fué inevitable, se paguen los gastos de conduccion al campo santo por la Administracion militar, con cargo al capítulo de hospitales; pero que si resulta fué omision en conducirlo al hospital con oportunidad, ó producida por falta de cuidado ó de no haber atendido á tiempo á su curacion, paguen dichos gastos los causantes de semejante omision.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.

Señor.....

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que está mandado. Zaragoza 46 de Abril de 1860.—Fernando de los Rios y Acuña.

Núm. 476.

D. Juan Francisco Sancho de Lezcano, Abogado de los Tribunales del Reino, Juez de primera instancia interino de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Pedro Cristobal Muro, hijo legítimo de Pedro y Petra, natural de Quel, viudo, traficante en caballerías, de 39 años, desertor del presidio de Ceuta desde el 23 de Enero último, para que dentro de 27 dias que se le señalan, se presente en este Juzgado á oír la sentencia pronunciada y ser citado y emplazado para ante la Excmo. Audiencia del territorio, en la causa que en union de Bernardo Serrano y Moreno, Agustin Gil y Velilla y Ventura Puigros, se le ha seguido sobre amenazas de muerte hechas por escrito á D. Manuel Sancho vecino de Mores y D. Serafin de Francia vecino de Villalba, exigiéndoles cantidades de dinero, pues de lo contrario se hará la notificación, citacion y emplazamiento con estratados y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á su noticia, mando publicar el presente Dado en Calatayud á 13 de Abril de 1860.—Juan Francisco Sancho de Lezcano.—D. S. O. Francisco Torralba.

Parte no oficial.

Guía de quintas y apéndice de la misma. Una sola obra en dos tomos dedicados á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos. Enlazados entre sí ambos tomos; forman un tratado completísimo de quintas. Se venden juntos ó separadamente, segun la voluntad de cada cual, al precio de 7 rs. la guía y 8 el apéndice. Quedan muy pocos ejemplares de los 4000 que costó la tirada. Se halla de venta en la imprenta de este periódico.

Imprenta de Antonio Gallifa.